



RADICACIÓN: 080013110006-2022-00544-00.
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.
DEMANDANTE: JEISON ELIAS QUINTERO PEREZ.
DEMANDADO: YUSLAY ESTHER CASTAÑEDA MONTALVO.
MENOR: ABIGAIL ANDREA QUINTERO CASTAÑEDA.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, el cual se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, enero 23 de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA,
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. (23)
de enero de dos mil veintitrés (2023) -.

Revisada la demanda de custodia y cuidados personales presentada por el señor JEISON ELIAS QUINTERO PEREZ, a través de estudiante de consultorio jurídico, contra la señora YUSLAY ESTHER CASTAÑEDA MONTALVO, respecto de la menor ABIGAIL ANDREA QUINTERO CASTAÑEDA, se advierte que reúne los requisitos legales y estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 82 y s.s. del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, por ende, se procederá admitir la presente demanda.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas de custodia provisional y alimentos provisionales, se abstendrá el despacho de decretarlas en atención a que, mediante diligencia de fecha veintidós (22) de agosto de 2022, la Defensora de Familia del Centro Zonal Sur Oriente, definió de manera provisional esos tópicos, respecto a la menor ABIGAIL ANDREA QUINTERO CASTAÑEDA, por lo que este despacho se atiene en este momento procesal a lo allí resuelto, hasta tanto se tome una decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de la menor ABIGAIL ANDREA QUINTERO CASTAÑEDA, presentada por el señor JEISON ELIAS QUINTERO PEREZ, a través de estudiante de consultorio jurídico, en contra de la señora YUSLAY ESTHER CASTAÑEDA MONTALVO.

2. - Imprimase el trámite establecido para el proceso verbal sumario.



3.- ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de demanda a la demandada YUSLAY ESTHER CASTAÑEDA MONTALVO, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

4.- NOTIFIQUESE, esta demanda a la defensora de familia y Procuradora de familia adscrita a este juzgado, para que presenten sus conceptos.

5. Se abstiene el despacho de decretar las medidas cautelares solicitadas en el escrito introductor, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

a.a.